

Expediente: 370/17

Carátula: JIMENEZ MONES MARCOLONGO, RAUL REYNALDO ISAIAS Y OTRA C/ SERRANO FRANCISCO ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 24/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GODOY, HORTENCIA GLADYS-DEMANDADO

20134755920 - JIMENEZ MONES, MARCOLONGO-ACTOR

20281243412 - WEIMING, WENG-DEMANDADO

27205719410 - LEDESMA, RAQUEL SARA-DEMANDADO

90000000000 - NUÑEZ, BEATRIZ TERESA-DEMANDADO

20307605946 - GASNOR S.A, -TERCERO

20305983757 - AGUIRRE, ELIANA MARIA-TERCERO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20241344062 - SERRANO, FRANCISCO ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 370/17



H20774764261

JUICIO: JIMENEZ MONES MARCOLONGO, RAUL REYNALDO ISAIAS Y OTRA C/ SERRANO FRANCISCO ALBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 370/17.

Concepción, 23 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 18/3/2025 por Eliana María Aguirre, con el patrocinio letrado de Felipe Mariano Rouges, contra la sentencia n° 107 de fecha 27 de febrero de 2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Jiménez Mones Marcolongo, Raúl Reynaldo Isaías y otra c/ Serrano Francisco Alberto y otros s/ Reivindicación” - expediente n° 370/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 107 de fecha 27 de febrero de 2025, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad efectuado en fecha 21/8/2024 por la Sra. Eliana María Aguirre. Asimismo, hizo lugar al pedido de intervención efectuado en fecha 2/7/2024 por la Sra. Eliana María Aguirre con el patrocinio del Dr. Felipe Mariano Rougés; en su consecuencia, dispuso que la mencionada revestirá el carácter de parte demandada en el presente juicio, con iguales facultades procesales que las demás partes principales de este proceso (art. 48 inc. inc.1 del CPCCT). Impuso las costas, por el recurso de nulidad, a la nulidiscente Sra. Eliana María Aguirre; y por la intervención de tercero a la parte actora.

Para así resolver destacó que recién con la interposición del presente recurso la nulidicente adjuntó la escritura de cesión a su favor por parte del Sr. Nuñez y la Sra. Romano, de una fracción del inmueble de litis, tomándose entonces conocimiento de tal cesión, sin que de manera previa haya sido posible hacerlo, ya que del folio real correspondiente al inmueble mencionado, no surge la inscripción del mismo.

Destacó que “la presente litis fue anotada en el Registro Inmobiliario en el folio real referido, en fecha 17/4/2019, antes de la celebración del contrato de cesión -15/7/2020-, lo que significa que la existencia del litigio era ya pública como consecuencia de dicha anotación”.

Indicó que “de las inspecciones oculares obrantes en autos efectuadas por el Juez de Paz de Simoca en el inmueble de litis, no se constató que la actora o sus cedentes Sr. Nuñez y Romano, se encontraran en el inmueble objeto de litis, a los fines del traslado de la demanda conforme se realizó con los demás ocupantes que de dichos informes sí surgían. () La incidentista debió constatar de manera previa a la celebración del contrato de cesión el estado dominial del inmueble, por un lado, y por el otro debió proceder a la inscripción de su contrato a los fines de dar publicidad al mismo, por lo que no resulta oponible a la parte actora.

Finalmente, respecto de la intervención como tercera solicitada por la Sra. Eliana María Aguirre, manifestó que “resulta procedente en virtud del art. 48 inc 1 del CPCyC, ello en virtud de la escritura de cesión de acciones a su favor de una fracción del inmueble en litigio, lo que indica que la sentencia a dictarse en los presentes autos puede afectar su derecho como cesionaria”.

2.- Contra dicha sentencia en fecha 18/3/2025 interpuso recurso de apelación Eliana María Aguirre, con el patrocinio letrado de Felipe Mariano Rouges.

En el mismo acto, expresó agravios, por considerar que la sentencia dictada en fecha 27 de febrero de 2025 no se encuentra debidamente fundada y no motiva la misma desde las peticiones formuladas por su parte.

Expuso que la sentencia recurrida obliga a su parte a extraer conclusiones de carácter universal desde la acumulación de datos particulares mediante la observación y registro de jurisprudencia. Continuó manifestando que al inducir el fundamento que habría tomado la Sra. Juez, el cual solo indica una probabilidad, resulta muy dificultoso para su parte expresar agravios, violando de esa forma los derechos constitucionales de su parte del debido proceso y defensa en juicio, por lo cual hizo reserva del Caso Federal.

Se agravió por el fundamento con relación a la nulidad utilizado por la Sentenciante, en cuanto la anotación preventiva de Litis tiene la finalidad de evitar planteos de inoponibilidad de futuras sentencias contra terceros; y no así con cuestiones procesales atinentes al derecho de defensa y el debido proceso consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Expuso que le agravia la sentencia en cuanto no hace lugar al planteo de nulidad por haberse violado el derecho de defensa de su parte, y de esa manera se vulneró la estructura del proceso. Destacó que una cosa es la anotación de la Litis como medida cautelar con la finalidad de dar publicidad a que el inmueble tiene un litigio en curso; y otra cosa muy diferente es el derecho de defensa que tiene toda persona de presentarse en un juicio y ejercer sus derechos en el mismo.

Manifestó que se vulneró el derecho de defensa de su parte, que la actora, con manifiesta mala fe de no notificar la demanda y el requerimiento de mediación, violentó la estructura del proceso, siendo todas las actuaciones producidas nulas de nulidad absoluta.

Indicó que el hecho de que exista una anotación preventiva de Litis no implica que se encuentren notificados todos sus actos procesales; ni mucho menos que se encuentre notificada la demanda, acto procesal fundamental para que una parte pueda ejercer su derecho de defensa. Por lo cual solicitó se revoque el fallo recurrido y se dicta sustitutiva haciendo lugar a la nulidad planteada.

Asimismo, se agravió de las costas impuestas, solicitando que, al momento de la revocación de la sentencia, sean impuestas a la actora, en principio objetivo de la derrota.

Por último, se agravió de la sentencia en cuanto resuelve la nulidad planteada en el escrito de fecha 21/8/2024, y en los considerandos y fundamentos de la sentencia se ha expresado sobre lo planteado por su parte respecto de la notificación de la demandada en el escrito de fecha 2/7/2024, corriéndose traslado a la parte actora sobre la intervención de terceros solicitada por su parte (decreto de fecha 5/7/2024) no sobre la nulidad planteada conforme surge de las constancias de autos.

Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 12/8/2024 contestó el letrado Oscar Antonio José López, apoderado de la parte actora, solicitando se rechace el presente recurso, con imposición de costas a la recurrente.

Elevados los autos a este Tribunal, en fecha 12/5/2025 dictaminó la Sra. Fiscal de Cámara.

3.- Antecedentes relevantes a la cuestión a resolver.

En el presente se inició juicio de Reivindicación en fecha 25/7/2017. En el cual, en fecha 13/8/2018 se ordenó acumular el expediente n° 738/16 “Jiménez Mones Marcolongo, Raúl Reynaldo Isaías y otra c/ Fernández Teresa Esperanza y otros s/ Medida preparatoria. De la cual surge una inspección ocular realizada en fecha 4/4/2017, por el Juez de Paz de Simoca, en la que se consignó que: en el inmueble existe un supermercado, que contactándose telefónicamente con el dueño se niega a responder las preguntas indicadas en el oficio; que en la propiedad de la par, sobre calle 9 de Julio, a continuación del supermercado, se encuentra en estado de abandono. Asimismo, determinó que, en la propiedad contigua se identificó un inquilino del propietario Raúl Reynaldo Isaías Jiménez Mones Marcolongo. Indicó que por la calle Moreno, en la última fracción se encuentra Alberto Francisco Serrano. Expuso que en otra fracción anterior a la de Serreno, se encuentra otra vivienda, donde vive Hortencia Gladys Godoy.

En fecha 30/11/2018 se notificó de la demanda de reivindicación a: Francisco Alberto Serrano, en el domicilio B° 55 Viviendas, Manz. B, casa 14 -Simoca; a Hortencia Gladys Godoy, en el domicilio sobre calle Moreno entre 9 de Julio y Mitre acera este de Simoca; y a Weng Weiming, en el domicilio de calle Moreno y 9 de Julio, en el Supermercado Sol de Simoca (conforme surge de págs. 267/ 272 del segundo cuerpo del expediente digitalizado y adjunto en actuación de fecha 9/8/2023). Asimismo, en págs. 277/278 del expediente mencionado, se encuentra otra inspección ocular, realizada en fecha 5/12/2018, en la cual se constató: que en el inmueble funciona la Dirección de la Juventud de la Municipalidad de Simoca, que se presentó el Señor Delgado, director, y manifestó que la Sra. Viadina Nuñez tiene un arreglo con la Municipalidad de Simoca, y que dicha señora viene periódicamente a supervisar el estado del inmueble.

En fecha 3/4/2019 por sentencia n°103 la Magistrada resolvió las medidas cautelares de no innovar y anotación preventiva de Litis solicitadas. Hizo lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte actora. Ordenó a los demandados Sr. Serrano Francisco Alberto, con domicilio en B° 55 viviendas, Mzan B, casa 14, Sra. Godoy Hortencia Gladys, con domicilio en calle Moreno, entre 9 de Julio y Mitre, acera Este, y Sra. Weng Weiming, con domicilio en calle Moreno y 9 de Julio, en el Supermercado Sol, todos ellos de la ciudad de Simoca, que se abstengan de realizar cualquier acto

que altere el estado de hecho y de derecho existente en el inmueble. Asimismo, ordenó la anotación preventiva de la Litis, respecto del inmueble motivo de la demanda, ubicado en calle 9 de Julio Esq. Moreno, de la Ciudad de Simoca, inscripto en el Registro Inmobiliario bajo la Matrícula Registral M-07551. Dicha anotación preventiva de la lista, fue inscripta en fecha 24/4/2019 (conforme surge del oficio debidamente diligenciado de págs. 337/339).

Reiteradamente, en fecha 22/4/2019, el Juez de Paz de Simoca realizó una nueva inspección ocular en el inmueble objeto de este juicio, mediante la cual, verificó la existencia de las siguientes construcciones, dispuestas en forma contigua y alineada, según el siguiente detalle, en atención al plano adjuntado (pag. 347): 1.- Supermercado "Sol", con dimensiones de 20 metros de frente por 60 metros de largo; 2.- Vivienda con cartel "Dirección de Juventud - Municipalidad de Simoca - Gestión Marcos Herrera", con una dimensión de 10 metros de frente por 30 metros de largo, ubicada inmediatamente a continuación del supermercado, de este hacia oeste; 3.- Vivienda ocupada por inquilino, ubicada a continuación de la anterior, de dimensiones aproximadas de 8 de frente por 30 de largo; 4.- Vivienda ocupada por Raquel Sara Ledesma, en calidad de dueña, ubicada por calle Moreno, ingresando de sur a norte, de aproximadamente 10 metros de frente por 30 metros de largo; 5.- Vivienda ocupada por Hortensia Gladys Godoy, ubicada a continuación de la anterior, de aproximadamente 10 metros de frente por 30 metros de largo; y 6.- Vivienda ocupada por Francisco Alberto Serrano, ubicada a continuación de la anterior, también de aproximadamente 10 metros de frente por 30 metros de fondo.

Mediante oficio n° 1026 de fecha 4 de junio de 2019 se solicitó a la Municipalidad de Simoca informe en que carácter ocupa el inmueble de Litis, detallándose lo pertinente al respecto. Informando, en fecha 11/9/2019 (pag 385/389 segundo cuerpo del expediente digitalizado), que la Dirección de Juventud ocupa el inmueble en carácter de comodatario, siendo cedido a la Municipalidad de Simoca mediante "Contrato de comodato gratuito", formalizado con la Sra. Teresa Beatriz Nuñez, en carácter de heredera de la Sra. Teresa Fernández, anterior poseedora de dicho inmueble.

Por sentencia n° 460 de fecha 2/12/2019 se amplía la medida cautelar de no innovar resuelta por sentencia n° 103 de fecha 3/4/2019, en la que se ordenó la abstención de realizar cualquier acto que altere el estado de hecho y de derecho existente en el inmueble Matrícula: M-07551, en contra de Ledesma, Sara Raquel, con domicilio real en la vivienda identificada con el número 4 conforme croquis e informe de inspección ocular de fecha 22/4/2019; y Nuñez, Beatriz Teresa, con domicilio real en Pasaje 1° de Mayo, altura aproximada n° 551, ya que no posee numeración la puerta de su casa.

En fecha 17/8/2021 se notificó de la demanda a la Sra. Beatriz Teresa Nuñez, en el domicilio Pje. 1 de Mayo, altura aproximada n° 551 - Simoca. Mientras que, en fecha 20/8/2021 se notificó a la Sra. Sara Raquel Ledesma, en la vivienda identificada con el n° 4 conforme croquis de fecha 22/4/2019.

En fecha 11/11/2021 se ordenó la apertura a prueba.

En fecha 2/7/2024 se presentó Eliana María Aguirre y solicitó intervención como demandada, asimismo solicitó la nulidad del traslado de la demanda en el domicilio de Beatriz Teresa Nuñez, supuesta poseedora del lote dos del inmueble a reivindicar; notificándose nuevamente la misma, previa realización de mediación prejudicial obligatoria. Resolviéndose dicho pedido por sentencia n° 107 de fecha 27 de febrero de 2025, que viene a este Tribunal recurrida.

4.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada, de manera liminar cabe destacar que, Nuestro Suprema Corte, estableció "la notificación de la demanda es de vital importancia en cualquier juicio, dado que marca el nacimiento de la relación procesal. Al respecto, este Tribunal sostuvo, expresamente, que "Indicaba Chiovenda: "La citación significa también la actividad material

necesaria para la comunicación de la demanda y del llamamiento a juicio del demandado; esto se llama notificación. Y como la demanda no existe normalmente si no está comunicada al adversario, la notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal" (Principios de derecho procesal civil, Reus, Madrid, 1923, T. II, p. 88).() En efecto, la transgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma, afecta el derecho de defensa de raigambre constitucional (art. 18, CN). La especial transcendencia de la notificación del traslado de la demanda hace que se rodee al acto de las máximas garantías, con lo cual se tiende a brindar adecuada protección al ejercicio del derecho de defensa. El perjuicio surge ínsito del vicio de que se trata, toda vez que la demandada se ve impedida de contestar la acción, vulnerándose el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJT, 22/12/1995, "Caja Popular de Ahorros c/ Ramón Froilán Juárez y otra s/ Ejecución hipotecaria", -Sentencia n° 737-). Al respecto, se ha sostenido que la tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación, por aplicación del precepto *audiatur et altera pars* y que la comunicación de la demanda al demandado es, además, una de las aplicaciones procesales del derecho natural y constitucional de igualdad (cf. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, La Ley, Buenos Aires, 2010, ps. 137 y ccs.). En este contexto, la naturaleza de la notificación de la demanda impone apreciar, con criterio riguroso, el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de dicho acto procesal y el rol del juez en la verificación de las formalidades impuestas por la ley, para asegurar la finalidad propia del acto (CSJT, 30/11/2006, "Romano José Arturo y otro vs. Figueroa José Fortunato y otro s/ Daños y perjuicios", -Sentencia n° 1159-). En su mérito, el criterio de contralor del cumplimiento de los extremos tendientes a asegurar el efectivo conocimiento de la demanda por la parte que ha sido objeto de emplazamiento debe ser riguroso, porque la indefensión es el mayor vicio de que es susceptible el proceso. De ahí la prudente protección judicial, que aconseja en caso de duda en materia de notificación del traslado de la demanda, que se adopte la solución que evite conculcar garantías de raíz constitucional (cfr. CSJT, 22/03/2017, "Rossi, Franco c/ Vidal, Facundo s/ Cobro ejecutivo", -Sentencia n° 324-; íd., 29/12/2016, "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Noacam S.A. s/ Ejecución fiscal", -Sentencia n° 1685-; íd., 31/07/2013, "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA) c/ Rodríguez Pablo s/ Cobro ejecutivo", -Sentencia n° 532-; íd., 30/05/2005, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento c/ Aba Torre SRL s/ Apremios", -Sentencia n° 431-; íd., 12/02/2003, "Banco Suquía S.A. c/ Mena, José M. s/ Cobro ordinario", -Sentencia n° 35-; íd., 14/12/2001, "Municipalidad de Concepción vs. D.I.P.O.S. y/o Cía. Aguas del Aconquija s/Cobro ejecutivo de pesos", -Sentencia n° 1056-; íd., 22/12/1999, "Jalil, José A. s/ Prescripción adquisitiva", -Sentencia n° 981-). (Cfr.. sentencia n°2275 de fecha 22/11/2019)

Siguiendo esta línea argumental, se desprende de autos, conforme lo plasmado en los antecedentes relevantes, que se notificó como supuesta poseedora del lote dos, según croquis adjuntado por el Juez de Paz de Simoca, en fecha 22/4/2019, del inmueble de Litis a la Sra. Beatriz Teresa Núñez, en el domicilio Pje. 1 de Mayo, altura aproximada n° 551 - Simoca. Ello, conforme lo informado por la Municipalidad de Simoca, en cuanto a quien sería la persona poseedora de dicho inmueble, con quien celebró un contrato de comodato gratuito.

Si bien, y como manifestó la Sentenciante, de las distintas inspecciones oculares obrantes en autos, efectuadas por el Juez de Paz de Simoca en el inmueble de litis, no se constató que la Sra. Aguirre o sus cedentes Sr. Núñez y Romano, se encontraran en el inmueble objeto de litis, a los fines del traslado de la demanda conforme se realizó con los demás ocupantes que de dichos informes sí surgían; habiendo realizado la parte actora todas las diligencias necesarias para determinar los sujetos demandados en autos, surge con la presentación realizada por Eliana María Aguirre, en fecha 2/7/2024, la existencia de una compra realizada por instrumento privado de cesión de derechos posesorios de fecha 4/1/2016, con firma certificada por escribano público, la que le otorga fecha cierta al mencionado instrumento, celebrada entre Luis Horacio Núñez y Melisa Yohana

Romano por un lado, y la Sra. Teresa Esperanza Fernández, por el otro. Asimismo, es preciso señalar que la Sra. Fernández fue cedente de otros codemandados, como ser Francisco Alberto Serrano. Además, en el caso, en la venta que la Sra. Fernández realizó a Nuñez y Romano, se reservó el usufructo vitalicio. Informándose en la inspección ocular de fecha 4/4/2017 y fecha 30/11/2018 surge que la mencionada ha fallecido. Asimismo, en fecha 15/7/2020, Luis Horacio Nuñez y Melisa Yohana Romano, ceden a Eliana María Aguirre, un inmueble en mayor extensión, Nomenclatura Catastral: Padrón 42588 Matrícula/Orden 3765/184, Circunscripción II, Sección A, Manzana o Lámina 31, parcela 1A, inscripto en el Registro inmobiliario en la matrícula registral M-07551.

En este contexto procesal, no surge acreditado que el traslado de la demanda a los cedentes, de la cesionaria recurrente hayan sido debidamente notificados. Por lo expuesto, se advierte que, de esa manera el avance del proceso sin intervención de los mencionados, afecta la garantía de defensa y las reglas del debido proceso -principios de raigambre constitucional-, al prescindirse en la causa de un trámite sustancial -debida integración de la relación procesal- configurándose una de las hipótesis que prevé el art. 225 del CPCyC (Ley 9531) como supuestos de nulidad insubsanable (ex 166 del CPCC, Ley 6126), pudiendo ser declarada de oficio.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de la provincia, al sostener que “...la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar los derechos de terceros o que provocan la alteración de la estructura esencial del procedimiento (como sería en el caso, la omisión de dar traslado de la demanda interpuesta en autos, [art. 423 .Ley 6176] constituye un vicio insanable...” (CSJT, sentencia n° 1098 del 20/11/2006).

Asimismo, el Máximo Tribunal Provincial sostuvo que “El dictado de la apertura a prueba sin haberse sustanciado el traslado de la demanda (...) constituye una de las hipótesis de alteración grave de la estructura del proceso por lo que lo acontecido en autos queda aprehendido en uno de los supuestos que el artículo 166, tercer párrafo (actual art. 225), prevé como de nulidad insubsanable” (CSJT, sentencia n° 604 del 15/8/2003).

En la misma línea, expresó que “Lo analizado evidencia que se ha afectado la estructura esencial del proceso, toda vez que se ha sustanciado el mismo sin estar debidamente constituida la relación procesal, en cuyo caso la nulidad es insubsanable, ya que ni las partes ni el Juez pueden generar un procedimiento esencialmente distinto al establecido por la ley adjetiva (art. 167, 3er. párrafo CPCC -actual art. 225-), y tal es aquél que se desarrolla sin esta adecuada constitución de la litis” (CSJT, sentencia n° 35 del 12/2/2003).

De modo que, por no haberse cumplido con el recaudo previsto en el digesto ritual, notificándose en debida forma, conforme el art. 200; 204, 423 y concordantes, se configura la nulidad insubsanable al haberse omitido un acto que la ley impone para garantizar los derechos de igualdad y de debido proceso, alterado la estructura esencial del procedimiento al no haber sido correctamente integrada la Litis. Aunque la Sra. Aguirre (cesionaria) haya tenido conocimiento de la anotación preventiva desde 2020, cuando se realizó la alegada cesión, la notificación de la demanda a los cedentes, Luis Horacio Nuñez y Melisa Yohana Romano, nunca se produjo en forma válida.

Por lo tanto, debe declararse la nulidad de los actos procesales desde el decreto de fecha 11/11/2021 (apertura a prueba), y todo lo dictado en su consecuencia, a saber: ofrecimiento de prueba, decreto de fecha 24/2/2022 (primera audiencia oralidad), decreto de fecha 4/5/2022 (suspensión de audiencia), conforme lo considerado.

5-. Se imponen las costas en ambas instancias por el orden causado, (art. 61 y 62 procesal). Ello en atención a que la parte actora cumplió con su carga procesal a fin de la correcta traba de la litis y

todos los actos procesales efectuados en el presente cumplieron con la finalidad de notificar a los demandados, no habiendo forma alguna, por parte de la actora, de tomar conocimiento del nuevo documento incorporado en la primera presentación efectuada por la recurrente.

Por lo manifestado, corresponde revocar el pto. I y III de la resolutive de la sentencia n° 107 de fecha 27 de febrero de 2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, dictar en sustitutiva: I°) - HACER LUGAR al planteo de nulidad efectuado en fecha 2/7/2024 por la Sra. Eliana María Aguirre. En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD del decreto de fecha 11/11/2021 y todo lo dictado en su consecuencia, conforme lo considerado. III°).- COSTAS, por el orden causado (art. 61 del CPCCT)”, todo ello conforme a lo considerado.

Por lo expuesto, y oído lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Eliana María Aguirre, contra la sentencia n° 107 de fecha 27 de febrero de 2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde REVOCAR el pto I y III de la resolutive de dicha sentencia, dictándose en sustitutiva: “I°) - HACER LUGAR al planteo de nulidad efectuado en fecha 2/7/2024 por la Sra. Eliana María Aguirre. En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD del decreto de fecha 11/11/2021 y todo lo dictado en su consecuencia, conforme lo considerado. III°).- COSTAS, por el orden causado (art. 61 del CPCCT)”, todo ello conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de segunda instancia, por el orden causado, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dr. Roberto R. Santana Alvarado

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 23/06/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.